

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 42 DE MADRID

Procedimiento.- Diligencias Previas nº 1.181/2.020.

AUTO NÚMERO 2098/2023

En la ciudad de Madrid, a once de diciembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 7 de noviembre de 2.023 se recibió en este Juzgado por correo electrónico el informe pericial elaborado por el perito Aleix Sanmartín Fernández.

Segundo.- Mediante providencia dictada en fecha 15 de noviembre se acordó dar traslado de dicho informe pericial a las partes personadas en el procedimiento.

Tercero. La Procuradora de los Tribunales Patricia Rosch Iglesias, actuando en nombre y representación de Elías Castejón Hernández, presentó escrito el día 22 de noviembre en el que interesa se acuerde el sobreseimiento libre y archivo de las presentes actuaciones ex artículos 634 y 637 de la L.E.Cr., aplicables ex artículo 758 de la L.E.Cr.

Cuarto.- La Procuradora de los Tribunales Isabel Afonso Rodríguez, actuando en nombre y representación de Juan Manuel del Olmo Ibáñez, presentó escrito el día 24 de noviembre en el que interesa el sobreseimiento de las presentes actuaciones por concurrir los motivos previstos en los apartados 1º y 2º del artículo 637 de la L.E.Cr. o subsidiariamente del apartado 1º del artículo 641 de la L.E.Cr.

Quinto.- La Procuradora de los Tribunales Isabel Alfonso Rodríguez, actuando en nombre y representación de Daniel Martínez de Frutos, presentó escrito el día 28 de noviembre en el que solicita el archivo y sobreseimiento de las actuaciones por concurrir los motivos previstos en los apartados 1º y 2º del artículo 637 de la L.E.Cr. o subsidiariamente del apartado 1º del artículo 641 de la L.E.Cr.

Sexto- El resto de partes personadas no realizaron alegación alguna.

Séptimo- Mediante diligencia de ordenación dictada en fecha 7 de diciembre de 2.023 se acordó dar cuenta de la presentación de dichos escritos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En la denuncia iniciadora del presente procedimiento se puso de manifiesto la posible simulación del contrato suscrito en fecha 27 de febrero de 2.019 entre la Coalición Electoral Unidas Podemos y la mercantil Neurona Comunidad S.L., en base al cual dicha mercantil, y en relación con la campaña electoral de las Elecciones Generales de 28 de abril de 2.019, se comprometió a la realización de los diversos servicios expuestos en dicho contrato, pactándose un precio por importe ascendente a



300.000 euros más IVA, en total 363.000 euros. Se indicó en la denuncia que los servicios objeto de dicho contrato habían sido prestados por trabajadores de dicha Coalición Electoral, formalizándose dicho contrato simulado para encubrir las transferencias realizadas a una sociedad mejicana con la finalidad de contribuir al pago de campañas electorales en otros países, o en pago de créditos obtenidos por el partido político Podemos, entre otros fines.

En un principio e igualmente el Informe de fiscalización de las contabilidades de las elecciones a Cortes Generales de 28 de abril de 2.019, Subapartado III.17 Unidas Podemos, aprobado por el Pleno del tribunal de Cuentas el 28 de julio de 2.020 avalaba el contenido de dicha denuncia. Dicho informe fue aportado al procedimiento por el Ministerio Fiscal.

En base a lo anterior fue objeto de investigación la posible comisión de un delito electoral tipificado en el artículo 150.1 de la L.O.R.E.G. y además de un delito electoral tipificado en el artículo 149.1 de dicho mismo texto legal en concurso de normas con los artículos 392.1 y 390.1 2º y 3º del Código Penal.

En base a las diligencias de investigación practicadas en el procedimiento quedó constatado que sí se prestaron los servicios objeto de dicho contrato por parte de la sociedad mejicana Neurona Consulting S.A. de CV, constando a tal efecto que diversos trabajadores contratados por dicha mercantil se desplazaron a España durante la campaña electoral. Igualmente se aportaron al procedimiento los diversos servicios y trabajos realizados por dichos trabajadores durante dicha campaña electoral.

Toda vez que indiciariamente constaba, en base a lo manifestado por trabajadores del partido político PODEMOS, que no se prestaron la totalidad de los servicios objeto de dicho contrato, y en concreto no se realizó la cobertura ni gráfica ni audiovisual de la campaña electoral, salvo en siete actos y a instancia de los trabajadores de dicho partido político por carecer en dicho momento de personal que pudiera hacerlo, ocurriendo que en el Informe de cotización de campaña 28 A presentado por dicha Coalición al Departamento de Partidos Políticos del Tribunal de Cuentas, se puso de manifiesto que 110.000 euros de los abonados en base a dicho contrato lo fueron por la cobertura gráfica y audiovisual de la precampaña y la campaña electoral, y toda vez que adicionalmente a lo anterior constan aportados por el partido político PODEMOS archivos correspondientes a servicios prestados por otras campañas electorales previas, ajenas a las elecciones generales del 28 de abril de 2.019, extremo éste que incluso dicho partido reconoció, alegando que fueron más de 1.300 archivos los aportados “por arrastre”, se acordó la práctica de una pericial que valorase el importe de los trabajos reales llevados a efecto por los trabajadores de Neurona Consulting S.A. de CV en base a dicho contrato.

En el informe emitido por el perito nombrado, Aleix Sanmartín Fernández, se valora en 358.500 euros el valor de los trabajos llevados a efecto por los trabajadores contratados por Neurona Consulting S.A. de CV.

No cabe asumir el precio que por importe de 50.000 euros se fija en dicho informe pericial por “Equipo de sombra de seguimiento de campaña electoral” por los motivos ya anteriormente referidos, lo que determina que quepa valorar dichos trabajos en la cantidad de 308.500 euros, cantidad ésta que en todo caso se corresponde con el precio fijado en el contrato, al margen del IVA, valorándose incluso en 8.500 euros más.



Segundo.- Cabe concluir en base a lo anterior que no consta indiciariamente acreditado que el numerario de la cuenta electoral desde la que se abonó el importe de dicho contrato fuera distraído para fines distintos a los contemplados en la LOREG, razón por la cual no cabe apreciar la presunta comisión de un delito de apropiación indebida de fondos electorales tipificado en el artículo 150.1 de la LOREG, ni tampoco del delito electoral tipificado en el artículo 149.1 de dicho mismo texto legal en concurso de normas con los artículos 392.1 y 390.1 2º y 3º del Código Penal.

Procede por ello acordar el sobreseimiento provisional de la causa, al amparo de lo establecido en los artículos 779.1.1º y 641.1º de la L.E.Cr. respecto de Juan Manuel del Olmo Ibáñez, Daniel Martínez de Frutos, Carlos García Ramos y Elías Castejón Hernández.

Procede igualmente acordar el archivo del presente procedimiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

DON JUAN JOSE ESCALONILLA MORALES, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 42 de Madrid

DISPONGO

El sobreseimiento provisional de la causa en relación con los dos delitos electorales objeto de investigación, al amparo de lo establecido en los artículos 779.1.1º y 641.1º de la L.E.Cr. respecto de Juan Manuel del Olmo Ibáñez, Daniel Martínez de Frutos, Carlos García Ramos y Elías Castejón Hernández

Procede igualmente acordar el archivo del presente procedimiento.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a partir de su notificación, al que cabe acumular subsidiariamente recurso de apelación. Cabe igualmente interponer recurso de apelación directo en el plazo de cinco días.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

E./

